

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/71/2015.

QUEJOSO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PROBABLE INFRACTORA:
BELEM GUERRERO MÉNDEZ,
CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL
POR LA COALICIÓN PARCIAL
CONFORMADA POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MEXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a través de los ciudadanos Fernando Gervacio Villeda y Gerardo Martínez Aldama, en su calidad de representantes propietario y suplente respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de la ciudadana Belem Guerrero Méndez, candidata a la Diputación Local XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la coalición parcial conformada por Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, tales como arboles de ornato que forman parte del equipamiento urbano.

RESULTANDO

PES/71/2015

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.
2. **REMISIÓN DE QUEJA PRESENTADA.** El seis de mayo de dos mil quince, se presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/CDEXXVI/091/2015, signado por los ciudadanos María Magdalena Ramírez Jiménez y Jesús Plaza Ferreira, Presidenta y Secretario respectivamente del Consejo Distrital Electoral XXVI con sede de Nezahualcóyotl, Estado de México, a través del cual se remitió el escrito de queja presentado por los ciudadanos Fernando Gervacio Villeda y Gerardo Martínez Aldama, en su carácter de representante propietario y representante suplente ambos del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital referido, mediante el cual denuncian hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, atribuidos a la ciudadana Belem Guerrero Méndez, candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México.
3. **TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil quince, la integración del expediente **PES/NEZA/PRD/BGM/093/2015/05**; asimismo, previo a la admisión, dicha Secretaría determinó en vía de diligencias para mejor proveer, la práctica de dos inspecciones oculares, la primera con el objeto de constatar la existencia de la propaganda denunciada; y, la segunda, mediante entrevistas a transeúntes y vecinos de las inmediaciones, diligencias que fueron desahogadas

PES/71/2015

en dos actas circunstanciadas las cuales tuvieron verificativo el nueve de mayo del año en curso; de igual forma, se reservó la implementación de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos; así mismo y derivado de la información obtenida en las inspecciones oculares el Secretario Ejecutivo, determinó que era innecesario el estudio respecto de la implementación de medidas cautelares, consistentes en retirar de forma inmediata la propaganda denunciada, en virtud de la inexistencia de la misma en el lugar señalado para su ubicación.

De igual forma mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil quince, se requirió mediante oficio IEEM/SE/7861/2015, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, si durante el monitoreo a medios de comunicación alternativos, tuvo registro de los medios propagandísticos colocados en lugares prohibidos; dando respuesta el citado funcionario electoral a través del diverso IEEM/CAMPyD/1082/2015, sobre la remisión de una cédula de identificación con las características solicitadas.

4. ADMISIÓN A TRAMITE DE LA QUEJA. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, determinó admitir a trámite la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática; así mismo, ordenó se corriera traslado y emplazamiento a la ciudadana Belem Guerrero Méndez, candidata a Diputada Local por el Distrito XXVI con sede de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la coalición parcial conformada por Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, fijando además las diecisiete horas con treinta minutos del día miércoles veintisiete de mayo de dos mil quince, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

PES/71/2015

5. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos establecida en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, compareciendo el ciudadano Gerardo Martínez Aldama, en representación del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de quejoso; así mismo, el ciudadano Armando Acosta Romero, en su carácter de representante de la ciudadana Belem Guerrero Méndez.

Concluida la citada audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó en términos del artículo 485 del Código Electoral del Estado de México, realizar el informe circunstanciado y turnar el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de México, para la resolución del mismo.

6. **RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

a. Por oficio número **IEEM/SE/9270/2015**, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el veintinueve de mayo del año en curso; el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/NEZA/PRD/BGM/093/2015/05**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El día treinta de mayo del año que transcurre, el Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, a través de los ciudadanos **Fernando Gervacio Villeda y Gerardo Martínez Aldama**, en su

PES/71/2015

calidad de representantes propietario y suplente respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, con la clave **PES/71/2015** y, en razón del turno, designó como Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

c. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/71/2015**, y tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de fecha primero de junio del mismo año, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción II, 465 fracción II, IV y VI, 482 al 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a través de los ciudadanos **Fernando Gervacio Villeda** y **Gerardo Martínez Aldama**, en su calidad de representantes propietario y suplente respectivamente, ante el Consejo Distrital Electoral XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de la ciudadana **Belem Guerrero**

PES/71/2015

Méndez, candidata a la Diputación Local XXVI de Nezahualcoyotl, Estado de México, por la coalición parcial conformada por Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, tales como arboles de ornato que forman parte del equipamiento urbano.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. En términos del artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de México, una vez que el magistrado ponente no encontró deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, por acuerdo de fecha primero de junio de dos mil quince, determinó que se cumplieron con todos los requisitos de procedencia, por lo que consideró adecuado proponer al pleno de este Tribunal, una resolución sobre el fondo del asunto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debe ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número SUP-REP-8/2014, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria, la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento.

- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

- Cuando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computara a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."

PES/71/2015

Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el ocho de mayo de dos mil quince, en el que se reservó la admisión de la queja, se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada.

Por otro lado la probable infractora en su escrito de contestación hace valer la frivolidad de la denuncia, de ahí que, sea motivo de pronunciamiento en este apartado, ya que las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En ese sentido, se tiene que la probable infractora adujo en su respectivo escrito, por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, que la queja resultaba frívola, porque la imputación que se le hacía resultaba resulta ser falsa e inexistente de la sola lectura cuidadosa del escrito, y cuando de los hechos referidos no se constituyan faltas o violaciones a la materia electoral.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado en su Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

PES/71/2015

PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE¹, que la frivolidad se refiere a las demandas o promociones, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Por tanto, no se actualiza dicha causa en el presente caso, en virtud de que en el escrito inicial de queja, los denunciantes señalan los hechos que estiman pueden constituir una infracción a la materia, las consideraciones jurídicas que considera aplicables, y la posible responsable; además aporta los medios de convicción que considera idóneos para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

TERCERO. QUEJA Y CONTESTACIÓN.

A. ESCRITO DE QUEJA. El representante propietario y suplente respectivamente del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, ante el Consejo Distrital XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, en su escrito inicial de denuncia manifestó lo siguiente:

HECHOS

1.- *El proceso electoral, en etapa de preparación de elección para la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo y de los Miembros de los Ayuntamientos del Estado, iniciaran actividades. Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.*

2 - *Dentro de la misma etapa de preparación del proceso electoral, el Consejo Municipal número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, de la misma Entidad Federativa, inicio trabajos preparatorio como Órgano Colegiado Electoral, con la celebración de la Sesión Ordinaria de Instalación de Consejo Distrital, y que esta tuvo verificativo el día veintisiete 27 de Noviembre del año 2014.*

¹ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

PES/71/2015

3.- En el desarrollo de actividades electorales preparatorias para la Jornada electoral del día 7 de junio del año 2015, en donde se elegirán Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, en observancia a lo que dispone el artículo 234 y 236 del Código Electoral en consulta.

4.- En el desarrollo de actividades electorales preparatorias para la Jornada electoral del día 7 de junio del año 2015, en donde se elegirán Diputados Locales e Integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos que contendrán en dicha jornada, en ejercicio de los derechos que la ley les otorga establecido en los artículos 36, 37, 38, 39, 40 (obligaciones), 41, 42 (derechos y prerrogativas), 60, en relación a lo que disponen los artículos 256, 257, 258, 259 (colocación de propaganda de campaña); 260, 262 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, y demás aplicables al Código Electoral del Estado de México, **EN EL PERIODO DE CAMPAÑA**, postularan sus candidatos que habrán de competir en la elección de que se trate, y es el caso que en la Coalición Parcial del Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México, postula a la **C. BELEM GUERRERO MÉNDEZ**, en la elección a la Diputación Local XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México; y dentro del ejercicio del derecho que la Ley Electoral otorga a los candidatos, les permite promocionar su candidatura en el periodo antes de la Jornada Electoral realizando campaña electoral tal y como así lo disponen los citados artículos ya señalados de la Ley de la Materia, que no es otra cosa que el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno, actividad que a la fecha ejecutan los Partidos Políticos que compiten en este proceso electoral, y desde luego el partido ahora infractor Partido Revolucionario Institucional en coalición parcial con el Partido Verde Ecologista de México, postulando a la **C. Belem Guerrero Méndez**.

5.- Es el caso que el día 4 de Mayo del año en curso siendo aproximadamente las 09:00 horas, esta representación al ir circulando sobre la calle cerrada de Pantitlán de poniente a oriente, y en esquina con Bernardo Couto, me percate que en la acera sur de la citada avenida calle Cerrada de Pantitlán con circulación de oriente a poniente de la colonia México Segunda Sección en esta Municipalidad, la **C. Belem Guerrero Méndez** como candidato a la Diputación Local por el Partido Revolucionario Institucional en coalición parcial con el Partido Verde Ecologista, utilizo las ARBOLES DE ORNATO QUE FORMAN PARTE DEL EQUIPAMIENTO URBANO DE ESTA DEMARCACIÓN DISTRITAL, para la promoción de propaganda electoral de campaña en su modalidad de LONA IMPRESA con una medida aproximada de 1.50X.90 metros., aludiendo a la candidata COMO DIPUTADA Y NO COMO CANDIDATA anteriormente mencionada; propaganda electoral QUE aparece impresa la imagen del logo que comúnmente utiliza el citado Partido Revolucionario Institucional, del cual es preciso señalar que el citado infractor con malicia omite señalar que tipo de elección se refiere y que mas aun CONFUNDE AL ELECTORADO DISTINGUIENDOCE COMO DIPUTADA Y NO COMO CANDIDATA A SER ELEGIDA EL PROXIMO 7 DE JUNIO DEL 2015.. Es destacable que la propaganda electoral anteriormente citada se encuentra violentando flagrantemente lo que disponen los artículos 260 y 262 en sus párrafos I,II,IV,V,VI en

PES/71/2015

relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 2.1, 4.1, 4.5, 5.1 (lugares de uso común) y 8.2 19 de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, y esto se puntualiza en razón que ocupa arboles de ornato en equipamiento urbano de esta demarcación distrital y luego entonces sobre este bien **NO SE PUEDE FIJAR, COLGAR O COLOCAR** propaganda electoral de ningún partido político. Lo anteriormente señalado lo justifico con la exhibición de UNA PLACA FOTOGRAFICA (foto uno) en donde se evidencia la violación en la que ha incurrido la candidata **BELEM GUERRERO MÉNDEZ** y la Coalición Parcial Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México.

6.- Ahora bien, en el desarrollo de la campaña electoral que realicen los partidos políticos que compiten en el procesos electoral para que el día 7 de Junio del año en curso, los candidatos postulados por estos, podrán utilizar el conjuntos de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que electoralmente se le conoce como **PROPAGANDA ELECTORAL**, esta debe ser conforme a lo establecido por el Artículo 252 del Código Electoral, vigente para este proceso electoral, así mismo como en los Lineamientos de Propaganda Electoral Del Instituto Electoral del estado de México, en sus artículos 4.4 **QUE A LA LETRA DICE: EN LA ELABORACIÓN O FIJACIÓN DE PROPAGANDA NO PODRAN UTILIZARSE SUSTANCIAS TOXICAS, NI MATERIALES QUE PRODUZCAN UN RIEZGO PARA LA SALUD, DE LA PERSONAS O QUE CONTAMINEN EL MEDIO AMBIENTE. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALICIONES, PRECANDIDATOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBERAN COLOCAR EN SU PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA EN PLÁSTICO, EL SÍMBOLO INTERNACIONAL DEL MATERIAL RECICLABLE, ASÍ COMO LOS SÍMBOLOS A LOS QUE HACE ALUSIÓN LA NORMA MEXICANA NMX-E-232-CNCP-211(REFERENTE A LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO RECICLADO-SÍMBOLO DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS)**, con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma que esta propaganda electoral en su calidad de impresión que utilicen los candidatos violentando la norma electoral establecida en el numeral antes señalada de la Citada Ley Electoral, por lo motivos y razonamientos donde se evidencia la violación en la que ha incurrido la candidata **BELEM GUERRERO MÉNDEZ** y la Coalición Parcial Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México.

PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

1.- Es inminente que la **C. Belem Guerrero Méndez** y Es destacable que la propaganda electoral anteriormente citada se encuentra violentando flagrantemente lo que disponen los artículos 260 y 262 en sus párrafos I,II,IV,V,VI en relación a lo que dispone el artículo 60, ambos dispositivos legales del Código Electoral del Estado de México, así como se violenta lo establecido en los artículos 2.1, 4.1, 4.5, 5.1 y 8.2 19 de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México en vigencia, y esto se puntualiza en razón que ocupa arboles de ornato en equipamiento urbano de esta demarcación distrital y luego entonces sobre este bien

PES/71/2015

NO SE PUEDE FIJAR, COLGAR O COLOCAR propaganda electoral de ningún partido político. Lo anteriormente señalado lo justifico con la exhibición de UNA PLACA FOTOGRÁFICA (foto uno) en donde se evidencia la violación en la que ha incurrido la candidata **BELEM GUERRERO MÉNDEZ** y la Coalición Parcial Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México. Ahora bien, en el desarrollo de la campaña electoral que realicen los partidos políticos que compiten en el proceso electoral para que el día 7 de Junio del año en curso, los candidatos postulados por estos, podran utilizar el conjuntos de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que electoralmente se le conoce como **PROPAGANDA ELECTORAL**, esta debe ser conforme a lo establecido por el Artículo 262 del Código Electoral, vigente para este proceso electoral, así mismo como en los Lineamientos de Propaganda Electoral Del Instituto Electoral del estado de México, en sus artículos 4.4 QUE A LA LETRA DICE: EN LA ELABORACIÓN O FIJACIÓN DE PROPAGANDA NO PODRAN UTILIZARSE SUSTANCIAS TOXICAS, NI MATERIALES QUE PRODUZCAN UN RIEZGO PARA LA SALUD, DE LA PERSONAS O QUE CONTAMINEN EL MEDIO AMBIENTE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALICIONES, PRECANDIDATOS CANDIDATOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEBERAN COLOCAR EN SU PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA EN PLÁSTICO, EL SÍMBOLO INTERNACIONAL DEL MATERIAL RECICLABLE, ASÍ COMO LOS SÍMBOLOS A LOS QUE HACE ALUSIÓN LA NORMA MEXICANA NMX-E-232-CNCP-211(REFERENTE A LA INDUSTRIA DEL PLÁSTICO RECICLADO-SÍMBOLO DE IDENTIFICACIÓN DE PLÁSTICOS), con el objeto de que al terminar el proceso electoral respectivo, se facilite el reciclado de la misma que esta propaganda electoral en su calidad de impresión que utilicen los candidatos violentando la norma electoral establecida en el numeral antes señalada de la Citada Ley Electoral, por lo motivos y razonamientos donde se evidencia la violación en la que ha incurrido la candidata **BELEM GUERRERO MÉNDEZ** y la Coalición Parcial Partido Revolucionario Institucional con el Partido Verde Ecologista de México.

La infracción en que está incurriendo tanto la candidata como el instituto político que lo postula, para que ambos sean sancionados, tiene aplicación el siguiente criterio jurisprudencial intitulado "**INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA ESTE PLENAMENTE ACREDITADA**", que a la letra dice lo siguiente:

INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EXIGE QUE LA FALTA ESTE PLENAMENTE ACREDITADA. (SE TRANSCRIBE). (Sic)

B. **CONTESTACIÓN DE LA QUEJA.** La denunciada **BELEM GUERRERO MÉNDEZ**, en su escrito de contestación a la queja, manifestó lo siguiente:

“... ”

CONTESTACIÓN A SUS HECHOS

PES/71/2015

1. *En cuanto a los hechos marcados con los números 1, 2 Y 3 es mi voluntad manifestar que son ciertos, toda vez que de ellos se desprenden actos de carácter públicos.*
2. *En cuanto hace al hecho marcado con el numero 4 manifiesto que es parcialmente cierto, ya que es veridico en cuanto a la información de fechas que alude así como la información que proporciona acerca de lo que es una campaña electoral, quien la pueden hacer y en que tiempos, sin embargo el denunciante en el antepenúltimo renglón de su hecho señala que el Partido Revolucionario Institucional y al mismo tiempo a suscrita somos infractores de la litud con que se debe desarrollar nuestra propaganda electoral, situación que niego a toda costa, pues la suscrita ni el partido que me postula nunca hemos desobedecido la legislación electoral, sino por el contrario siempre nos conducimos con fa ley en la mano.*
3. *En cuanto al hecho marcado con el número 5 manifiesto que es falso totalmente, toda vez que el denunciante me intenta imputar hechos, acontecimientos y conductas que la suscrita nunca ha ejecutado ni ordenado.*

En este hecho el denunciante expresa que violo la normatividad electoral, pues según él existe propaganda electoral de la suscrita colgada en árboles que forman parte de la vía pública, lugares evidentemente prohibidos, sin embargo este hecho es completamente falso y hasta me atrevo a pensar que puede ser un acto doloso de los promoventes, por ende este hecho lo niego en su totalidad y acreditaré que en dicho lugar no existe ninguna propaganda de la suscrita.

4. *En cuanto al hecho marcado con el número 6 manifiesto que es parcialmente cierto, ya que es veridico en cuanto a que la elección será el día 7 de junio del 2015, también es cierta la información que proporciona acerca de lo que es la propaganda electoral y los requisitos que esta debe tener, sin embargo es falso que la suscrita viola la normatividad electoral, pues jamás he ordenado y mucho menos ejecutado la colocación de lonas en arboles pertenecientes a la via publica tal y como lo acreditaré en su momento con las pruebas pertinentes.*

Derivado de los hechos que anteceden se desprende que la denuncia en mi contra es frivola por lo que incorporo a este escrito el siguiente capítulo:

FRIVOLIDAD DE LA DENUNCIA.

En cuanto a la queja presentada por el denunciante y conforme a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frivolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídico colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frivolas, así mismo el artículo 475 fracciones II y III del mismo precepto legal contempla que la queja será frivola cuando refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura

PES/71/2015

cuidadosa del escrito, y cuando de los hechos referidos no se constituyan faltas o violaciones a fa materia electoral.

Evidentemente la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez que el denunciante pretende acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja presentada por el quejoso y su frivolidad a todas luces es notoria por lo tanto es procedente que la autoridad deseche de plano la queja formulada en contra de la suscrita

En este orden de ideas el hecho que el quejoso pretende demostrar carece de elementos de convicción que son necesarios para corroborar su existencia ya que falsamente pretende hacer creer a la autoridad hechos que nunca existieron, consecuentemente carece de material probatorio por lo cual, claro e indudablemente se corrobora lo contrario a lo aducido por el quejoso.

Asimismo, el denunciante con esta queja frívola solo pretende afectar el estado de derecho y así también los intereses del instituto político, poniendo en tela de juicio la credibilidad de la suscrita como la del partido político al que pertenezco calumniándolo de manera que afecta nuestra imagen ante los ciudadanos gobernados. Por otra parte la intención del quejoso de promover la presente queja, es la de distraer la atención de los asuntos que realmente son trascendentes para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive la afectación al propio Tribunal al hacer uso innecesario y por tanto provocar el desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

Derivado de lo anterior la suscrita solicita a este órgano electoral iniciara investigación correspondiente a efecto de sancionar a los denunciantes por la promoción de una queja frívola.

Lo anterior lo refuerzo con la siguiente jurisprudencia:

Partido de la Revolución Democrática
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- (SE TRANSCRIBE)

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA

En cuanto a sus preceptos legales vulnerados, la suscrita considera que en ningún momento se ha violentado lo establecido por la legislación electoral en materia de propaganda política como lo menciona el denunciante ya que estos hechos que me imputan son inexistentes, es decir, esa propaganda que supuestamente se me atribuye no obra en los lugares citados y descritos por el ahora quejoso, situación que demostrare a cabalidad en el momento oportuno.

Derivado del párrafo anterior se desprende que el ahora denunciante no solo debe de establecer el supuesto derecho que se viola, sino que además debe de acreditarlo a este órgano electoral y por el contrario el

PES/71/2015

denunciante únicamente lo intenta demostrar con una simple fotografía por lo que carece de valor probatorio, luego entonces al tener la actora la carga de la prueba y no justificar sus argumentaciones no está cumpliendo con dicho principio de CARGA DE LA PRUEBA tal y como se manifiesta en la siguiente jurisprudencia:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO DENUNCIANTE. — (SE TRANSCRIBE)

JURISPRUDENCIA No. 12/2010.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

La derivada de la fracción IV del artículo 478 del Código Electoral Del Estado De México que a la letra menciona lo siguiente:

... cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente código.

Como se desprende de esta causa de improcedencia este juicio intentado por el quejoso, debe ser sobreseído, pues su queja no se atribuye a una verdadera violación como el actor lo refiere por lo que desde este momento solicito el siguiente:

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en la fracción I del segundo párrafo del artículo 478 del Código Electoral Del Estado De México.

...habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

Con fundamento en el mismo artículo pero en el párrafo tercero se contempla que el estudio de las causas de improcedencia serán realizadas de oficio y en el caso de que exista alguna como lo es el presente asunto, la secretaria ejecutiva elaborara un proyecto de resolución por el que se proponga el desecamiento o el sobreseimiento según sea el caso." (Sic)

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA. Del análisis del escrito de queja, se advierte que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** denuncia a la ciudadana **BELEM GERRERO MÉNDEZ**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, tales como arboles de ornato que forman parte del equipamiento urbano.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el siguiente orden:

PES/71/2015

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la probable infractora.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la o los responsables.

SEXTO. MEDIOS PROBATORIOS. De conformidad con el acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el veintisiete de mayo de dos mil quince, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, admitió y desahogó las pruebas siguientes:

A. DEL QUEJOSO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:

1. **La Inspección Ocular** en la que se sirva realizar el Instituto Electoral del Estado de México, para que de fe y certifiquen la existencia de la propaganda electoral.
2. **La Documental Pública**, consistente en la certificación que se sirva realizar el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital XXVI con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, para certificar el contenido de la propaganda de la ciudadana Belem Guerrero Méndez.
3. **Técnicas**, consistente en cuatro impresiones fotográficas a color, en cuatro fojas útiles por un solo lado.

PES/71/2015

4. **La Documental Pública**, consistente en la certificación expedida por el consejero presidente, con la cual acredita su personería con la que actúa en la tramitación del presente asunto.

5. **Instrumental de actuaciones.**

6. **Presuncional legal y humana.**

Por lo que hace a las probanzas identificadas en los numerales 1 y 2, fueron desechadas por determinación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto dicha prueba no serán tomada en consideración al resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 484 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

En cuanto a las probanzas señaladas en los numerales 3, 4, 5 y 6, la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral, las tuvo por admitidas y desahogadas.

B. DE LA PROBABLE INFRACTORA, BELEM GERRERO MÉNDEZ:

1. **Documental Publica**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por el Instituto Electoral del Estado de México, para acreditar la existencia de la propaganda denunciada en la calle cerrada de Pantitlán, esquina con Bernardo Couto, colonia México del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

2. **Documental Publica**, consistente en la el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por el Instituto Electoral, mediante entrevistas a vecinos y transeúntes de la calle cerrada de Pantitlán, esquina con Bernardo Couto, colonia México del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

3. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

4. **Instrumental de actuaciones.**

PES/71/2015

Respecto de las probanzas descritas en los numerales 1 y 2, las mismas, fueron **desechadas**, por la Secretaría Ejecutiva, conforme al acta de audiencia de pruebas y alegatos.

En cuanto a las citadas en los numerales 3 y 4, se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

C. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER QUE REALIZÓ EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada con motivo de la inspección ocular, realizada en fecha nueve de mayo de dos mil quince, con el fin de constatar la existencia de la propaganda denunciada en el domicilio siguiente:

- Calle cerrada de Pantitlán, esquina Bernardo Couto, Colonia México, segunda sección del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

2. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular, realizada con la finalidad de que el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, se constituyera en el domicilio que señala por los actores, con el propósito de entrevistar a los vecinos, transeúntes o cualquier persona que se encontrara en las inmediaciones del domicilio:

- Calle cerrada de Pantitlán, esquina Bernardo Couto, Colonia México, segunda sección del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Diligencias que fueron realizadas en fecha nueve de mayo de la presente anualidad, por el Lic. Gregorio Tapia Esquivel, funcionario electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva, constancia que obra a foja de la veintiséis a la treinta de los autos que integran el presente expediente.

Probanzas que serán valoradas en el considerando siguiente.

PES/71/2015

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. En primer término, y a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de estos, lo cual se realizara tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad sustanciadora.

Es oportuno precisar que, desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que se buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es que su naturaleza es preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde a los denunciantes o quejosos soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.

Criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave **12/2010** y rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**².

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

PES/71/2015

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se concretará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave **19/2008** y rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**³, en esta etapa de valoración se observara uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo tanto, como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, **se demuestra la existencia** de la propaganda denunciada.

Para probar lo anterior, los denunciantes aportaron los siguientes medios de prueba, consistentes en la inspección ocular que debía realizar el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar fe

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

PES/71/2015

y se certificara la existencia de la propaganda electoral, misma que fue desechada por la autoridad administrativa electoral; así como, cuatro placas fotográficas a color, probanzas que fueron admitidas y desahogadas.

Luego entonces, la probanza aportada por el actor, relacionada con los hechos, es la que fue admitida por la autoridad administrativa, es decir, la técnica consistente en cuatro impresiones a color, insertas en una foja útil por uno solo de sus lados, de la cual se pueden advertir que se trata de un inmueble de un solo nivel, en color crema, con teja en color verde, ubicado a contra esquina, frente a este del lado de una de las calles sobre la banqueta cuatro arboles con protección en herrería al parecer metálica, y colocada sobre dos de ellos una lona, de la que se observa un grupo de personas, tanto del sexo femenino como masculino, en la parte superior izquierda de la citada lona, el emblema del Partido Revolucionario Institucional y una frase poco legible, en la parte inferior, "DISTRITO XXVI", "Tu Diputada Local Nezahualcóyotl", "BELEM GERRERO", "MÉNDEZ"

Dicha probanza, en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, es considerada por este Tribunal como prueba técnica, la cual por sí sola, sólo tiene el carácter de indicio, por ser una prueba imperfecta y por la facilidad con la que puede ser manipulada por cualquier persona; por lo que tal situación es obstáculo para concederle pleno valor probatorio, si no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento que sea suficiente para demostrar los hechos relatados por los hoy actores.

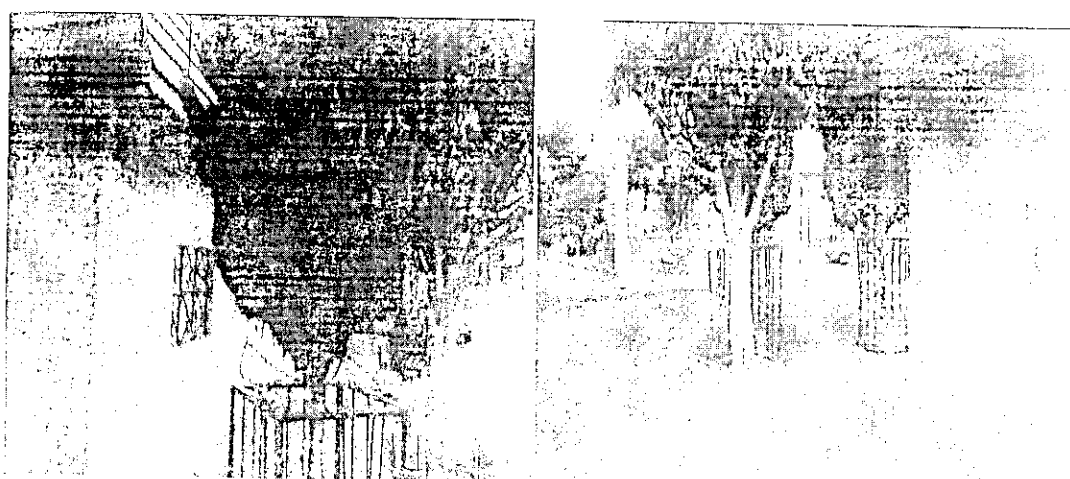
Ahora bien, de las diligencias para mejor proveer practicadas por el funcionario habilitado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, al levantar las actas circunstanciadas de las inspecciones oculares, ambas de fecha nueve de mayo de dos mil quince, constato, por una parte que al constituirse en la Calle cerrada de Pantitlán esquina Bernardo Couto, Colonia México,

PES/711/2015

segunda sección del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo siguiente:

*...
Pude observar un inmueble de un solo nivel, pintado en color crema, con dos ventanas de herrería en color negro, y en la parte superior tiene azulejos en color verde que hace contra esquina entre J.B. COUTO, N. 170, COL. MEX. 2SEC. C.P. 57620 y CDA PANTITLÁN N. 199 MEX 2 SEC. C.P. 57620, en la parte de enfrente del mencionado inmueble, se aprecian dos árboles con protección de herrería en color rojo, en el cual no se aprecia propaganda alguna.
...*

Para mejor ilustración, se insertaron dos imágenes de las fotografías que se anexaron al acta circunstanciada de nueve de mayo de dos mil quince⁴.



Acta circunstanciada, que en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, toda vez que es un documento original legalmente expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia, misma que tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que, del acta circunstanciada de la inspección ocular realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México⁵, en fecha nueve de mayo de este año, se aduzca por los ahi

⁴ Visibles en la foja 32 del sumario.

⁵ Consultable a fojas de la 27 a la 30 del expediente en que se actúa.

PES/71/2015

entrevistados, la colocación de propaganda electoral en árboles de la calle cerrada de Pantitlán esquina Bernardo Couto, Colonia México, segunda sección del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Al respecto, cabe precisar que si bien, en términos de los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México, la referida acta circunstanciada es un documento público que hace prueba plena, lo cierto es, que su contenido carece de eficacia probatoria, para los efectos aquí pretendidos.

Lo anterior es así, en razón de que dicha acta circunstanciada se desprende que de las entrevistas realizadas a diversas personas, ninguna de ellas se identificó con documento oficial alguno ante el funcionario público electoral que realizó la diligencia, que acreditara su identificación, y que su domicilio se encuentre ubicado en el municipio referido; por tal motivo, no puede considerarse que les consten los hechos presuntamente ocurridos, mismos que denuncian los quejosos, en tal razón, y en estima de este órgano jurisdiccional no se puede constatar que sean vecinos del lugar en el que ocurrieron los hechos denunciados, por lo que no se les concede valor probatorio alguno al dicho de los entrevistados.

Robusteciendo lo anterior resulta aplicable la tesis 28/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera

PES/711/2015

directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria."

De lo analizado con anterioridad, se desprende que, como lo establecen los artículos 435 fracción V, 436 fracción V y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, de la adminiculación realizada a las probanzas cuestionadas en los párrafos anteriores, sólo harán prueba plena, cuando a juicio de éste órgano resolutor, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio que guarden relación entre sí.

De ahí que, al no robustecerse con algún otro medio de prueba para demostrar la existencia de la propaganda denunciada, ni de su colocación en árboles que forman parte del equipamiento urbano del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, como mencionan los denunciantes en su escrito de queja, en consecuencia no se desprende la existencia del hecho denunciado.

En conclusión, ésta autoridad al no contar con elementos de convicción que den certeza respecto de la realización de los hechos denunciados, y al no contar con medios de prueba para generar, al menos, a manera de indicio, no puede tenerse por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la colocación de propaganda electoral de la ciudadana Belem Guerrero Méndez, candidata a la Diputación Local XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la coalición parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación

PES/71/2015

de propaganda electoral en lugares prohibidos, tales como arboles de ornato que forman parte del equipamiento urbano; toda vez que no fue comprobado, por lo tanto al no haberse acreditado el despliegue de esta conducta, ni relación alguna con la denunciada, no puede considerarse entonces que exista una violación a la normatividad electoral local.

De ahí que, a partir de la relación de las pruebas descritas, **este órgano jurisdiccional tiene por inexistente la colocación de propaganda electoral en el domicilio señalado por los quejosos**, alusiva a la ciudadana Belem Guerrero Méndez, candidata a la Diputación Local XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la coalición parcial conformada por Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de la propaganda denunciada es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución.

De ahí que se:

RESUELVE

ÚNICO. Por las consideraciones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia a los denunciantes, y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

PES/71/2015

jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de junio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS